

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS, actuando en representación de
la menor ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABAS
CAUSANTE: JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00464.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS, actuando en representación de la menor ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABAS, respecto del causante JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que no se aportó el certificado de defunción del causante señor JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D.), lo anterior acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 489 y las disposiciones pertinentes de los artículos 84, 85 y 87 del C.G. del Proceso, toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte finado.

Si bien se acompaña el certificado de libertad y tradición expedido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sobre el fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-24986, el documento data del 18 de febrero de 2021, siendo indispensable allegarlo actualizado, a fin de verificar la situación jurídica actual del bien.

Asimismo, observa el Despacho que, en el libelo se manifiesta que además de quien solicita la apertura de la sucesión, existen otros hijos del causante, el menor JAIME EDUARDO JIMENEZ ORTIZ y ANDREA PAOLA JIMENEZ PADILLA, por lo tanto, se requerirá al profesional del derecho, a fin de que manifieste que es lo que se pretende con tales informaciones, toda vez que, si desea requerirlos para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia (art. 492 C.G.P.), deberá además de acreditar su calidad de asignatarios, la cual se acredita con la prueba idónea del estado civil (Registro Civil de Nacimiento) que acredite el grado de parentesco con el causante y suministrar la dirección de los mismos.

Por otra parte, el poder aportado con la demanda, no contiene el correo electrónico de la apoderada, registrado en el Registro Nacional de abogados, (SIRNA- URNA), tal y como lo exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, se requerirá al polo activo para que arrime al expediente poder dando cumplimiento a la norma en cita.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada del causante JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D.), incoada por EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS, actuando en representación de la menor ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80874779ffa9235154264330639e6f5a7796ed31587657006e60c64bfea44ec5**

Documento generado en 17/07/2023 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00460.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal instaurada por IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA contra BANCO DAVIVIENDA S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados y no demuestran claridad con lo pretendido, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., por lo que se requerirá a la parte actora para que aclare detalladamente los fundamentos fácticos que dan origen a la demanda.

De igual manera, se puede evidenciar que la parte demandante omitió aportar el contrato base de la obligación sobre el cual se pretende la prescripción, para efectos de determinar la cuantía de este asunto, así como la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad (Art. 621 del C.G. del P.).

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. El artículo 6 de la precitada norma prevé:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el

lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Asimismo, no se evidencia el certificado de existencia y representación de la persona jurídica del BANCO DAVIVIENDA S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Finalmente, se observa que el polo activo no allegó copia del derecho de petición que se enuncia en el numeral tercero del acápite de pruebas y anexos, por lo que se exhorta para que aporten el mismo.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal incoada por IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. CARLOS MARIO DE JESUS VIVES HASBUN como apoderado de IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a54f3c2a8d3118e5b95a01ffa109a1b623c0bf6cd13ad658d00eeea8b41197a**

Documento generado en 17/07/2023 12:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (EJECUCION DE COSTAS)
DEMANDANTE: PROMOTORA TERRAZIN S.A.S.
DEMANDADO: ALEIDA ARDILA ESCOBAR, propietaria del establecimiento de comercio
“VITRIFICADOS LA BENDICIÓN”
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00152.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante de fecha 26 de abril y 30 de mayo de 2023, mediante el cual solicita embargo de dineros que posee el demandado en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTS, en las entidades financieras señaladas.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS, que posea el demandado PROMOTORA TERRAZIN S.A.S identificado con la C.C. No. 77.121.392, en el establecimiento financiero BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL.

En consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad relacionada, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$705.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04fd789f87b6ae5b52c2306a6a856ccf0e2f5f6b2360a975fedec51e6de8d36**

Documento generado en 17/07/2023 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>